



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Dos (2) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 820 4089 001 2022 00093 00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EDELMIRA DIAZ CUELLAR
DEMANDADO: FUNDACION EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
"FUNTICS" hoy FUNDACION DE TELECOMUNICAICONES, INGENIERIA,
SEGURIDAD E INNOVACION

ASUNTO:

Subsanada dentro del término de ley otorgado para tal efecto, se decide con ocasión a la demanda de restitución de inmueble arrendado incoada a mutuo propio por la Dra. EDELMIRA DIAZ CUELLAR en su condición de propietaria y arrendadora y en contra de la FUNDACION EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION DE COLOMBIA "FUNTICS" hoy FUNDACION DE TELECOMUNICAICONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION.

ANTECEDENTES:

El escrito genitor y sus anexos fueron allegados a esta judicatura a través del correo electrónico institucional para demandas el viernes 22 de julio hogaño, radicándose y pasándose a despacho al día hábil siguiente, esto es, el lunes 25 de los mismos mes y año. (fol. 1 a 25)

Dejada por secretaría la constancia secretarial de las tutelas e incidentes de desacato tramitadas entre el 22 de julio y el 16 de agosto de 2022 (fol. 26), con auto adiado en esta última calenda, se inadmitió la demanda por errores de forma, especialmente por existir incoherencias en cuanto al monto de los valores adeudados por concepto de arrendamiento. (fol. 27 y 28)

Dentro del término otorgado para tal efecto (léase 5 días, Art. 90 C.G.P.), la demandante en causa propia subsana las falencias puestas de presente, reformando el total del escrito demandatorio, como derecho que le asiste. (fol. 30 a 39)

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima la constancia pertinente y pasa las diligencias a despacho para el estudio que hoy nos ocupa. (fol. 40)

CONSIDERACIONES:

Observado el nuevo escrito introductor allegado por la actora para subsanar el primigeniamente radicado, se tiene que el mismo cumple con los requisitos generales del Art. 82 del C.G.P. y el especial previsto en el Art. 384 *Ibidem* al acompañarse la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la empresa arrendataria, razones más que suficientes para que opere su admisión y así habrá de ordenarse, dándosele el trámite previsto en el libro Tercero, sección primera, de los procesos declarativos, Título II del Proceso Verbal Sumario, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la misma debe efectuarse conforme al Art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la respectiva prueba; si es por mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes, haciéndole saber al extremo pasivo que dicho lapso legal le empieza a correr **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Se hace saber así mismo a la parte demandada, que de conformidad al inciso segundo del numeral 4 del Art. 384 del C.G.P., comoquiera que la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, no será oída en el proceso **sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos...**

Finalmente, y en lo tocante a las medidas precautelativas solicitadas por la demandante, estas son, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, y demás bienes no sujetos a registro, con que el arrendatario haya provisto o guarnecido el inmueble objeto del arrendamiento y el embargo y retención previos de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes que se encuentren en la totalidad de las entidades bancarias, que funcionan en la ciudad de Bogotá y pertenecientes a la empresa demandada, se tiene que conforme al numeral 7 inciso 2 de la norma en comento, ***En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios***

que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas y con el fin de poderle dar curso a la solicitud de medidas cautelares previas, conforme a la norma de antes citada, en concordancia con el numeral 2 del Art. 590 Ibidem, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, requiriéndosele conforme al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P para que en el término de los 30 días subsiguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la póliza o consignación de dicha caución, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida la actuación tendiente a decretar dichas cautelas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado incoada a mutuo propio por la Dra. EDELMIRA DIAZ CUELLAR en su condición de propietaria y arrendadora y en contra de la FUNDACION EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION DE COLOMBIA "FUNTICS" hoy FUNDACION DE TELECOMUNICAICONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION.

SEGUNDO: Désele el trámite previsto en el libro Tercero, sección primera, de los procesos declarativos, Título II del Proceso Verbal Sumario, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la misma debe efectuarse conforme al Art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la respectiva prueba; si es por mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes, haciéndole saber al extremo pasivo que dicho lapso legal le empieza a correr **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

CUARTO: Hacer saber a la parte demandada, que de conformidad al inciso segundo del numeral 4 del Art. 384 del C.G.P., comoquiera que la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos...

QUINTO: Requerir a la demandante conforme al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P para que en el término de los 30 días subsiguientes a la notificación por estado de este proveído, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares imploradas, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en cita, esto es, tenerse oficiosamente por desistida la actuación tendiente a decretar dichas cautelas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm